



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JOHANNA PATRICIA DEL VALLE VELEZ
Demandado: FREYDER MIGUEL SARMIENTO TORRES
Radicación: 08433-40-89-002-2023-00326-00

INFORME SECRETARIAL.-

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia arriba mencionada que se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión de la demanda.

Sírvase proveer

Malambo, 14 de noviembre de 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO.
CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se observa que, mediante providencia del 26 de octubre de 2023 se requirió a la parte demandante para que dentro del término de los cinco (05) días hábiles siguientes subsanara lo yerros que presentaba la demanda.

Una vez revisado los mensajes de datos recibidos dentro del término del traslado otorgado no se evidenció que la parte actora haya presentado memorial subsanando la demanda.

Con relación a lo anterior, tenemos que, el principio de eventualidad o preclusión coinciden la doctrina nacional y la jurisprudencia¹⁻², en precisar que a través de él se pretende dar *“orden, claridad y rapidez en la marcha del proceso”*³ o *“del litigio”*, y garantizar la correcta construcción del proceso; *“en forma tal que sobre la firmeza del primer acto procesal se funda la del segundo, y así sucesivamente, hasta la terminación del trámite, usualmente con una sentencia.”*⁴.

Por eso, las partes y el juez quedan compelidos a realizar las actividades que les incumben en cada etapa (eventualidad), con la consecuente pérdida de oportunidad (preclusión propiamente dicha⁵), o falta de valor del acto, si se ejecutan por fuera de ella, pues la preclusión se refiere a que agotada una etapa no se puede volver sobre ella y para el presente caso, la parte demandante presentó escrito de subsanación después de haber concluido el termino para poder realizarla.

Por lo que este despacho rechazará la demanda de plano y no se ordenará la devolución de la misma por haberse presentado con los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

Por todo lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE PLANO de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén,

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación civil, auto del 9-05-2013, M.P. Ariel Salazar Ramírez. exp. 73268-31-84-002-2008-00320-01

³ DEVIS ECHANDÍA, Teoría General del Proceso, pág. 67, Editorial Universidad, tercera edición, 2004.

⁴ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Procedimiento civil, tomo I, Pág. 93, editorial Dupré, undécima edición 2012.

⁵ “pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal” (Eduardo Couture. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pág 194. Ed. De 1958); cita que se hace en la providencia del 10-05-1979, M.P. Humberto Murcia Ballén.



SEGUNDO: NO ORDENAR la devolución de la misma por haberse presentado conforme a los lineamientos de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

03

**JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO No. 177
HOY, 15 DE NOVIEMBRE DE 2023

LINA LUZ PAZ CARBONÓ
SECRETARIA**

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **add6f3548389f7d378e2c3563c31e757cf9c13307a33435f57fb80d92c4b8d9d**

Documento generado en 14/11/2023 01:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>